



AGIT

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 33/2015-CA**

140 677
15
07

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:23 del día miércoles 08 de febrero de 2017, notifiqué a:

DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. DE LA AUTORIDAD GRAL. DE IMPUGNACION TRIBUTARIA

Con la Sentencia N° 124 de 05-12-2016 (fs.146 a fs. 153), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:25 del día miércoles 08 de febrero de 2017, notifiqué a:

RAUL R. SALAS SALDIVAR EN REPRES. DE OPERACIONES METALURGICAS "O.M.S.A."

Con la Sentencia N° 124 de 05-12-2016 (fs.146 a fs. 153), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola A. Téllez Sernich
Testigo: Paola A. Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.



**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 33/2015-CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:28 del día miércoles 08 de febrero de 2017, notifiqué a:

VERONICA J. SANDI TAPIA EN REPRES. DE LA GERENCIA DISTRITAL DEL S.I.N. URURO

Con la Sentencia N° 124 de 05-12-2016 (fs.146 a fs. 153), mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Victor Hugo Mansilla Méñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: *Pablo A. Tellez S.*
C.I. 7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 124
Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 33/2015-CA
Demandante : Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA"
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Materia : Contencioso Administrativo
Resolución Impugnada : RJ-AGIT-RJ 1556/2014
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), que emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1556/2014 de 17 de noviembre.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 63, interpuesta por Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", representada legalmente por Raúl Rubén Salas Saldivar contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), representada legalmente por Daney David Valdivia Coria; la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1556/2014 de 17 de noviembre de fs. 24 a 46; la contestación a la demanda de fs. 71 a 79; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 120; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar, y:

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

En fecha 08 de octubre de 2013, la Administración Tributaria, notificó personalmente al representante legal de Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", con la Orden de Verificación Previa CEDEIM, cuyo alcance comprende la revisión de hechos, elementos e impuestos vinculados al crédito fiscal IVA, comprometido en el periodo fiscal agosto 2012. Así como con el Requerimiento N° 00113789 solicitando Declaraciones Juradas del IVA e IT, Libros de Ventas y Compras, Notas Fiscales de respaldo al Débito y Crédito Fiscal, Extractos Bancarios, Comprobantes de Ingresos y Egresos con respaldo, Estados Financieros y Dictamen de Auditoría de la gestión 2012, Formularios originales de solicitud de CEDEIM, Pólizas de Exportación, documentación de respaldo a las exportaciones, medios fehacientes de pago por compras mayores a 50.000 UFV, Gastos de Realización, Estructura de Costo del Producto exportado, detalle de las Facturas comprometidas en el periodo solicitado relativa al periodo mencionado, entre otros documentos.

En fecha 31 de marzo de 2014, la Administración Tributaria notificó personalmente a Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", con la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00080-14, de 20 de marzo de 2014, que

determina que de un total solicitado de Bs3.156.772, se deberá devolver Bs.2.961.556, quedando observado un crédito fiscal de Bs 195.216 correspondiente al IVA del periodo agosto 2012.

En fecha 23 de julio de 2014, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria notificó a Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", con la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0547/2014 de 14 de julio, que resuelve revocar parcialmente la Resolución Administrativa N° CEDEIM Previa 23-00080-14 de 20 de marzo de 2014, dejando sin efecto el importe observado cómo no sujeto a devolución impositiva de Bs56.481 por falta de medios de pago y se confirma el monto de Bs134.816 por depuración de crédito fiscal de factura superiores a 50.000 UFV sin respaldo de medio fehaciente de pago como no sujeto a devolución impositiva del periodo fiscal agosto 2012, asimismo se mantiene firme el monto de Bs3.919 por depuración de crédito fiscal de facturas no vinculadas a la actividad exportadora y que no cumplen con requisitos formales; declarando en consecuencia como importes sujetos a devolución Bs2.961.556 establecido en el primer numeral de la parte resolutive del acto impugnado más Bs56.481 mencionado precedentemente, sumando un total de Bs3.018.037 por el periodo fiscal agosto 2012.

En fecha 19 de noviembre de 2014, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, notificó mediante cédula a Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1556/2014 de 17 de noviembre, por la que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0547/2014 de 14 de julio.

CONSIDERANDO II:

II.1. Contenido de la demanda contenciosa administrativa

El demandante, bajo el denominativo de expresión de agravios; exposición de los elementos de hecho y fundamentos de derecho; aplicación parcial de la normativa por la AGIT para confirmar las facturas depuradas por falta de medios fehacientes de pago; interpone demanda contenciosa administrativa, señalando que:

La Autoridad de Impugnación Tributaria (AGIT), ha confirmado incorrectamente la observación de la Administración Tributaria que ha depurado las facturas de sus proveedores, números 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 25 de la Empresa MIMETCO SRL; 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de SOCYMET SRL y; 43 y 44 de ACM MINERA Y METALURGICA, por el hecho de no estar respaldadas en su integridad por medios fehacientes de pago, pese a que los proveedores pagaron al SIN oportunamente el IVA del monto total de las facturas.

En cuanto a la factura N° 842 emitida por COMIBOL y N° 11919 emitida por la Empresa Minera Barrosquira SRL, ésta registra retenciones realizadas a su proveedor consignado como "CARGO POR DIRIM. SN LAB SPECTROLAB"; quien se encarga de los análisis que por ley se requieren y necesitan, la Resolución de Recurso Jerárquico señala que OMSA no acreditó las facturas emitidas, ni el pago al laboratorio por lo que no puede verificar el titular del gasto.

En el expediente administrativo, se evidencia que se encuentran las Liquidaciones Finales de los Lotes N° 1710, 1709, 1621, 1620, 1744, 1745, 1760, 1762, 1806 y 1808;



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

y 1587 y 1617, en las que figuran pagos a SPECTROLAB por cuenta de COMIBOL, donde en cada liquidación figura la firma de aceptación del representante legal de COMIBOL; prueba que demuestra la aquiescencia a la realización de dicho gasto e implica la aceptación que OMSA deduzca del monto final a pagar ese concepto, por lo que no corresponde la observación al tener un documento público de aceptación de la retención y del pago realizado. Aclarando que OMSA está obligada a realizar dicha retención con la aceptación de COMIBOL como parte de la operación de venta del mineral, al ser los análisis realizados en dicho laboratorio indispensables para determinar la ley y por lo tanto el precio final del mineral, razón por la que COMIBOL los realiza y los paga OMSA, en el entendido que dicho monto será descontado del monto final que debe pagar OMSA a COMIBOL una vez se determine la ley y el valor final del mineral que se compra; práctica válida en el sector minero, por lo que la observación de la AGIT para dar validez a los pagos efectuados por ese concepto no tiene sustento legal.

En relación al uso de ingenio, la AGIT señala que los importes pagados no han sido realizados al proveedor sino a otro beneficiario. De acuerdo a la normativa de devolución impositiva, estos pagos observados por este concepto son sujetos de devolución impositiva, en la medida que están vinculados directamente con la actividad gravada generadora de ingresos y vinculada con la actividad exportadora, por lo tanto el hecho que el pago haya sido realizado a un tercero, no implica que el uso de ingenio no se haya realizado, por lo tanto la observación es improcedente sin sustento legal. Siendo irrefutable que el SIN recibiera oportunamente el pago del IVA de esas facturas de parte de los proveedores, que el SIN percibió oportunamente y que se niega a devolver, incumpliendo la normativa de Devolución Impositiva establecida en la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, el DS N° 23499 de 30 de enero de 1995; la Ley N° 1963 y, el DS N° 25465, posición que ha sido ratificada por la AGIT.

Por otra parte, refiere el demandante, la normativa relativa a los medios fehacientes de pago, art. 66-11) de la Ley N° 2492, no establece una presunción absoluta sobre la inexistencia de la transacción, cuando no existen documentos bancarios de pago total, señalando esta normativa que las operaciones de devolución impositiva deben ser respaldadas por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos bancarios y cualquier otro medio fehaciente de pago establecido legalmente; es decir, que además de los documentos bancarios de pago existen otros documentos que constituyen medios fehacientes, autorizados legalmente y con plena validez para probar una transacción, entendiéndose como tal a la efectiva realización de una compra, es decir, a la realización de un negocio u operación de comercio. Normativa relacionada y complementada con el num. 4 del art. 70 de la misma ley, que establece como obligación del Sujeto Pasivo, el respaldar las actividades y operaciones gravadas mediante libros, registros generales y especiales, facturas notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, para demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le corresponden.

Con base en lo anterior, señala el demandante, la presunción de la ley establecida en el art. 37 del DS N° 27310, modificado por el art. 12-III del DS N° 27874, está

relacionado al art. 70-4 de la Ley N° 2492, art. 11 de la Ley N° 843, arts. 11 y 13 de la Ley N° 1489, art. 1° de la Ley N° 1963 y art. 8 del DS N° 21530; por lo que el referido art. 37 no puede analizarse y aplicarse de manera aislada, sin considerar el espíritu y objetivo del conjunto de la normativa que establece la posibilidad de demostrar la existencia de una transacción a través de varios documentos, no solo los de pago. Análisis que no ha sido realizado por la AGIT, demostrativo de que la presunción de inexistencia de transacción no es absoluta. Citando a ese efecto la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N° 477 de 22 de noviembre de 2012, referido a medios fehacientes de pago.

A continuación el demandante manifiesta, que el argumento de la AGIT relacionado a la confirmación de la depuración de las facturas observadas por la Administración Tributaria, objeto de impugnación, se encuentra en la propia Resolución de Recurso Jerárquico, cuando expresamente señala que para la validez del crédito fiscal se deben cumplir con tres requisitos esenciales: a) Que la transacción se encuentre respaldada con la factura original; b) Que la compra se encuentre vinculada a la actividad gravada; y c) Que la transacción se hubiere realizado efectivamente. Pudiéndose verificar que durante el proceso se ha demostrado la efectiva existencia de la transacción a través de la presentación de varios documentos, como ser: Pólizas de exportación, Facturas comerciales, Certificados de salida emitidos por la Aduana Nacional de Bolivia, Declaraciones Únicas de Exportación, Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/Declaración de Tránsito Aduanero, Certificados de Peso y Calidad, Certificados de Análisis, entre otros; que demuestran que la empresa realizó efectivamente la compra material exportándolo después del proceso de fundición. Existiendo certeza absoluta de que la compra de minerales se realizó, que dicho material fue fundido y exportado tal como lo demuestra la documentación presentada; estando la transacción documentalmente respaldada.

En consecuencia, afirma el demandante, está demostrado que no existe el incumplimiento mencionado por la AGIT para ratificar la observación de esas facturas, demostrándose que no tiene argumento legal válido, para negar el derecho al crédito fiscal de las facturas que se reclaman legalmente.

En ese orden de argumentaciones, el demandante continua manifestando, que las observaciones realizadas por la Administración Tributaria, son contrarias al Principio de País de Destino o Ajuste de Frontera, toda vez que este principio busca que en las operaciones de comercio exterior, las mercancías de exportación no sean gravadas en el territorio de origen sino en la jurisdicción territorial del país importador, procediendo para tal efecto a la devolución de los impuestos al consumo. Es así que la naturaleza de devolución de impuestos como es el IVA, se basa en el principio elemental de comercio internacional, que es el de no exportar impuestos. (Decisión 388 de 02 de julio de 1996 de la Comunidad Andina de Naciones).

En consecuencia, el Principio de País de Destino es un medio para evitar la doble imposición, ya que en virtud al mismo las mercancías no son gravadas en el país de origen, por el contrario se gravan en el país de destino, cuyo objetivo es la no exportación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de impuestos para lo cual nuestro país ha adoptado el ajuste de frontera, que es el mecanismo por el cual, el Estado devuelve al exportador el impuesto, incorporado en el bien o producto exportado. Transcribiendo a continuación lo establecido por la AGIT al respecto, y mencionando que el SIN considera y lo menciona en sus argumentos para respaldar la depuración de créditos fiscales, en sentido que la devolución impositiva es una erogación a favor de los exportadores, concepción errada que va en contra de los principios que son de cumplimiento obligatorio.

En relación al Principio de Neutralidad Impositiva, señala que este inicialmente de hallaba normado en la Ley N° 1489 pero que a efecto de perfeccionar el objeto de su espíritu fue modificado por la Ley N° 1963 de conformidad al DS N° 25465. En ese entendido, se reconoce que la actividad exportadora goza del principio de neutralidad impositiva para las exportaciones mediante la devolución de impuestos internos bajo el sistema de crédito-debito fiscal en el caso del IVA y la devolución de aranceles de importación, pagados en las compras de insumos utilizados en la producción de mercancías exportables; reconocimiento expreso de la ley que tiene por objeto resguardar la política de devolución de impuestos indirectos y aranceles a los exportadores, evitando incurrir en gastos fiscales excesivos e subsidios. De este modo este Principio de Neutralidad Impositiva, exige que el sistema tributario altere lo menos posible las decisiones del exportador en relación a la producción, consumo, ahorro, trabajo, etc., asegurando políticas fiscales que resguarden esta situación.

En ese sentido, afirma el demandante, que la Resolución de Recurso Jerárquico, establece que el Principio de Neutralidad Impositiva, tiene como objetivo evitar la exportación de componentes impositivos y se aplica a la actividad exportadora en el entendido que el impuesto no debe alterar las condiciones de mercado o distorsionar la oferta, la demanda, ni los precios en las transacciones de bienes gravados, conforme al espíritu de la Ley N° 843. De modo que la devolución del impuesto al consumo implica que los exportadores de un determinado país, se encuentren en las mismas condiciones de otros exportadores, sin que el impuesto sea un costo más; es decir, que el objetivo de este principio es que las decisiones comerciales no se vean afectadas por el impuesto. Sin embargo la posición de la Administración Tributaria y la AGIT que ha ratificado la observación es claramente contraria a esta máxima. Por lo que el derecho del crédito fiscal le corresponde legalmente y la negativa a dicha devolución es ilegal y constituye una vulneración a sus derechos como contribuyente y una doble recaudación y cobro del mismo impuesto que su propio acreedor ya lo ha cobrado en vista de que los vendedores (sus proveedores de minerales) han declarado y pagado oportunamente dicho impuesto. Debiendo dicho crédito ser sujeto de devolución impositiva, en la medida de que se ha comprobado la existencia de la transacción y el pago oportuno del IVA reclamado; de otra forma se distorsionaría el carácter de neutralidad impositiva para el fomento de las exportaciones.

II.1.1 Petitorio

Con los argumentos que anteceden, solicita se declare probada la demanda: a) Revocando parcialmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1556/2014 de

17 de noviembre de 2014, revocando parcialmente en el aspecto impugnado la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00080-14 de 20 de marzo de 2014, dejando sin efecto la depuración efectuada de Bs138.735. b) Disponer la aprobación y aceptación de la solicitud de devolución de impuestos de los montos que fueron depurados en la referida Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-00080-14 de 20 de marzo de 2014.

II.1.2. Admisibilidad

Por decreto de 25 de febrero de 2015, cursante a fs. 67, se admite la demanda Contenciosa Administrativa, corriéndose traslado al demandado para que asuma defensa; ordenándose se libren las provisiones citatorias correspondientes, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, así como para la notificación al tercero interesado Gerencia Distrital de Oruro del SIN.

II.1.3. Citación al demandado

En fecha 29 de junio de 2015, a horas 16:30 la autoridad demandada fue citada según consta de la diligencia a fs. 98.

II.2. Argumentos de la contestación a la demanda (AGIT)

Una vez corrida en traslado la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representada por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 71 a 79, contesta negativamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", representada legalmente por Raúl Rubén Salas Saldivar, señalando que:

Sobre el argumento del demandante referido a la aplicación parcial de la normativa por parte de la AGIT para confirmar las facturas depuradas por falta de medios fehacientes de pago como único argumento para ratificar la no devolución del crédito fiscal, el demandado indica, que se debe considerar y tomar en cuenta que la Ley N° 2492, establece como obligación del sujeto pasivo respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros, facturas, notas fiscales; así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme lo establezcan las normas y demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le corresponda. Asimismo, el art. 76 de la Ley N° 2492, establece que en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales, quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos; entendiéndose por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria. En relación a la oportunidad y valoración de la prueba, el art. 81 de la misma Ley establece que las pruebas se apreciarán cuando cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: 1. Las manifiestamente inconducentes, meramente dilatorias, superfluas o ilícitas; 2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa; y 3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo, además, en los casos 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentar con juramento de reciente obtención.

En ese entendido el art. 3 del DS N° 25565, dispone que el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios vinculados a la actividad exportadora, será reintegrado conforme al art. 11 de la Ley N° 843. La determinación del crédito fiscal para las exportaciones, se realizará bajo las mismas normas que rigen para los sujetos pasivos que realizan operaciones en el mercado interno, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley N° 843. Como los exportadores no generan, o generan parcialmente débito fiscal por operaciones gravadas, después de restar éste del crédito fiscal, el excedente de crédito que resultare en el periodo fiscal respectivo, será devuelto hasta un monto máximo igual a la alícuota del IVA aplicada sobre el valor FOB de exportación; asimismo el parágrafo III del art. 12 del DS N° 27874, que modifica el art. 37 del DS N° 27310, dispone que cuando se solicite devolución impositiva, las compras por importes mayores a 50.000 UFV, deberán ser respaldadas por los Sujetos Pasivos y/o terceros responsables, con medios fehacientes de pago para que la Administración Tributaria reconozca el crédito correspondiente, haciendo referencia además a los arts. 70 num. 4 y 5 de la Ley N° 2492.

Con ese antecedente normativo el demandado indica, que de antecedentes la Administración Tributaria como resultado del trabajo de verificación notificó con la Resolución Administrativa CEDEIM Previa N° 23-00080-14, en la que se observaron las Facturas Nos. 842, 843, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 11919, 14551, 43, 44, 273 y 274, debido a que las mismas no se encontraban debidamente respaldadas con medios fehacientes de pago, presentando OMSA posteriormente documentos adicionales que acreditaron pagos efectuados correspondientes a las facturas Nos. 842 y 843 por lo que disminuyó el importe observado. Señalando al respecto que, conforme el parágrafo III del art. 12 del DS N° 27874 que modifica el art. 37 del DS N° 27310, se establece que las compras con importes mayores a 50.000 UFV deberán ser respaldadas a través de medios fehacientes de pago, esta disposición obliga a respaldar la totalidad de las compras; sin embargo, la Administración Tributaria validó la proporción respaldada con medios fehaciente de pago y observó la proporción no pagada. Recordando que en función de los requisitos para beneficiarse del crédito fiscal y la validez del crédito fiscal que emanan de la interpretación de los arts. 4 (requisito 1) y 8 (requisito 2 y 3) de la Ley N° 843, y art. 8 del DS N° 21530, del análisis de la instancia de Alzada, se concluyó que el Sujeto Pasivo, no demostró con medios fehacientes el pago íntegro a los proveedores, por lo que en el presente caso, el recurrente incumplió el tercer requisito, ya que no respaldó al 100% del valor de las facturas de compras observadas, con medios fehacientes de pago, tal cual señala el numeral 11 del art. 66 de la Ley N° 2492, por lo que el ente fiscal validó el crédito fiscal solo en la proporción respaldada con medios fehacientes de pago. Debiendo tenerse presente, que el aspecto observado para las Facturas Nos. 842, 843; 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 11919, 14551, 43, 44, 273 y 274 en cuestión, se refiere a que el recurrente no respaldo

el pago total de las facturas de compras, y si bien respaldó la vinculación con la actividad gravada mediante documentos de exportación, se aclara que la instancia de Alzada consideró la normativa legal pertinente respecto a los medios fehacientes de pago, debido a que la vinculación con la actividad no fue observada para esas facturas, no identificándose sobre este tema ningún agravio.

En ese sentido el demandado señala, que conforme antecedentes, es evidente que el vendedor en el precio neto de venta no debe incluir el valor que corresponde a la Regalía Minera, pues siendo el precio neto de venta aquel se puede obtener de la venta de bienes o la prestación del servicio en plaza, la normativa solo prevé que el IVA sea parte integrante del precio neto de venta y que a efectos de la devolución, por el Principio de Neutralidad Impositiva, sea este impuesto el que debe ser reintegrado al exportador. En el caso de la venta de minerales, cuya comercialización se rige por la cotización internacional, el valor bruto de venta no incluye el IVA, por lo que en ventas en mercado interno el vendedor debe incluir el IVA, en su alícuota efectiva para su facturación; en tanto que la regalía minera líquida en cada operación de venta debe calcularse sobre la base del valor bruto de venta, es decir, sin la aplicación del IVA; consecuentemente, estos gravámenes, si bien consideran el Valor Bruto de Venta como base para su cálculo, son independientes en su liquidación. De igual forma, siendo que por las facturas de compra de mineral, el recurrente solicitó la devolución impositiva, la Administración Tributaria en el inicio del proceso de verificación, solicitó los medios fehacientes de pago por las compras mayores a 50.000 UFV; de la revisión de antecedentes se verifica que la empresa recurrente a fin de sustentar los pagos de las compras presentó los cuadros cursantes en antecedentes administrativos, los cuales en una primera parte, exponen los datos de las facturas consignando el importe total en bolivianos y en dólares americanos; en tanto que en una segunda parte, efectúa la relación de los pagos, considerando los comprobantes de egreso, cheques y diferencias de cambio, estableciendo el importe no pagado correspondiente a la retención de la Regalía Minera establecida en el art. 25 del DS N° 29577; de esa descripción se evidencia que OMSA a fin de efectuar la cancelación total a sus proveedores, consideró como medios de pago, en principio la retención de la regalía minera, situación que no equivale a que en la determinación de la base imponible del IVA o el precio neto de la venta o precio facturado, el vendedor del mineral y obligado a facturar, hubiera incluido este concepto, pues como se estableció, si bien las liquidaciones finales efectuadas por el recurrente, reflejan que el valor neto, son la base de cálculo para la aplicación de la alícuota efectiva del IVA y de la regalía minera, son cargas fiscales diferentes. Consecuentemente siendo evidente que la regalía minera no forma parte del importe facturado, no es correcta la apreciación de la Administración Tributaria respecto a que el Sujeto Pasivo estaría solicitando la devolución del crédito fiscal IVA con componente de regalía minera, sino que las mismas se tratarían de retenciones efectuadas al vendedor, en cada liquidación, por lo que corresponde ingresar al análisis de dichos importes.

Es así que la Administración Tributaria, para la depuración parcial del Crédito Fiscal de las Facturas Nos. 842, 843, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 11919,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

14551, 43, 44, 273 y 274, consideró la documentación presentada por el recurrente, que permitió cuantificar el monto pagado, según el Papel de Trabajo “Determinación del importe efectivamente pagado”, resultando una diferencia no cancelada, establecida en el Papel de Trabajo “Verificación de Compras-Medios Fehacientes de Pago” en la columna “diferencia”, posteriormente modificada en la Resolución Administrativa CEDEIM Posterior N° 23-00080-14, a raíz de la presentación de pruebas de reciente obtención en el Proceso de Verificación, el detalle de la composición de los conceptos sin respaldo de medios fehacientes de pago que será analizado incluye Diferencias de Cambio, Regalía Mineras y Pagos a Terceros.

Con relación a las diferencias de cambio correspondientes a las Facturas Nos. 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 11919, 14551, 43 y 273, cuya observación fue mantenida en la Resolución de Recurso de Alzada debido a que los pagos de dichas transacciones fueron registrados al tipo de cambio de Bs6.96 por dólar americano, aspecto que fue impugnado por la OMSA S.A., en su recurso Jerárquico; al respecto cabe aclarar, que de la revisión de antecedentes se observa que estas transacciones fueron canceladas según cheque en moneda extranjera, que fueron registrados en comprobantes de egreso tanto en moneda extranjera como en moneda nacional, en ese entendido, el registro en moneda nacional, fue efectuado al equivalente al tipo de cambio de venta del dólar americano, por tanto al ser un rubro monetario no existe diferencia por el cambio de moneda en los comprobantes de egresos analizados.

A continuación sobre la Regalía Minera, el demandado señala, los pagos realizados por este concepto fueron respaldados con los Formularios N° 3009 Boleta de Pago de la Regalía Minera y refrendo de la entidad bancaria por el importe pagado; acompaña también el “Detalle de Retención de la Regalía Minera”, que incluye el importe de la Regalía Minera, el municipio y la cuenta respectiva; y el “Pago de Regalía Minera” en el que se evidencia las retenciones realizadas por lotes, acreditando de esta manera el Sujeto Pasivo, la retención señalada y el posterior empoce respectivo a la entidad recaudadora, para ser considerado como medio de pago de las Facturas observadas por la retención de la Regalía Minera, según obligación establecida en el art. 21 del DS N° 29577. Toda vez que las Retenciones por concepto de Regalía Minera, se constituyen en medios de pago válidos a efectos de la devolución impositiva, corresponde que el importe de Bs289.384 sea aceptado como descargo; no obstante, por la diferencia observada también por la ausencia de medios fehacientes de pago, el Sujeto Pasivo no acreditó documentación por la diferencia observada.

Con relación a los pagos a terceros observados por un total de Bs16.332.48 los mismos que corresponden a las Facturas Nos. 842, 11919, 273 y 274, que incluyen conceptos tales como pagos a: Spectrolab, Caja Nacional de Salud, Gastos de Administración, Uso de Ingenio y otros descuentos corresponde dejar sin efecto Bs16.332.48 correspondientes a Gastos de Administración y pagos Aportes CNS, conforme al cuadro expuesto en su escrito. En relación a la Factura N° 842, por la cual el Sujeto Pasivo refiere tanto en el Recurso Jerárquico como en alegatos, haber realizado pagos a Spectrolab por cuenta de COMIBOL, concerniente al análisis de mineral,

práctica que no es ilegal y válida en el sector minero; cabe señalar, que conforme las Liquidaciones Finales Nos. 1710, 1709, 1621, 1620, 1744, 1745, 1760, 1762, 1806 y 1808 se advierte el descuento efectuado por OMSA S.A. a COMIBOL de un total de \$us189,68 equivalente a Bs1.320,17, concepto que corresponde al análisis químico del mineral efectuado por Laboratorios Spectrolab; al respecto, si bien la documentación presentada acredita los descuentos realizados en la compra de mineral por análisis químico y pagos realizados a dicho laboratorio, sin embargo la empresa recurrente no acreditó las Facturas emitidas, ni el pago al laboratorio, situación que impide a esa instancia jerárquica verificar al titular del gasto y si dicho pago fue efectuado por cuenta del proveedor COMIBOL; por lo que corresponde conformar la depuración de Bs1.650,22 cuyo crédito fiscal asciende a Bs214,53. Sobre la Factura N° 11919, por pagos a Spectrolab, por cuenta de la Empresa Minera Barrosquira SRL., por el análisis del mineral; señala el demandado que conforme a las Liquidaciones Finales Nos. 1587 y 1617 se advierte el descuento efectuado por OMSA S.A. a dicha empresa, por un total de \$us47,42 equivalente a Bs330,04, concepto que corresponde a análisis químicos del mineral efectuado por el referido Laboratorio; al respecto, si bien la documentación presentada acredita los descuentos realizados en la compra del mineral por análisis químico y pagos realizados al Laboratorio Spectrolab; sin embargo, como en el caso anterior, la empresa recurrente no acreditó las Facturas emitidas, ni el pago de Laboratorio, situación que impide a esa instancia verificar al titular del gasto y si dicho pago fue efectuado por cuenta del proveedor; por lo que corresponde confirmar la depuración de Bs330,04 cuyo crédito fiscal asciende a Bs43. Respecto a la Factura N° 273, debido a que no se encontrarían los medios de pago por retenciones para la Caja Nacional de Salud, corresponde señalar que conforme a las Liquidaciones Finales Nos. 1725, 1751, 1764 y 1765 se advierte el descuento efectuado por OMSA S.A. por \$us364,92 equivalente a Bs2.534,84 para los cuatro lotes; las Liquidaciones Finales por lote acreditan las retenciones y los comprobantes de egreso registran el pago de dichas retenciones, además que OMSA S.A. acreditó el medio de pago de las mismas, es decir las Boletas de Depósito al Banco Unión S.A., según las cuales se depositó Bs1.565,28 y Bs967,68 respectivamente, ambas totalizan Bs2.532,96, importe que corresponde a la retención efectuada por OMSA con la diferencia de cambio porque el pago se encuentra calculado en dólares americanos, pero fue cancelado en pesos bolivianos; en consecuencia corresponde a esa instancia revocar la Resolución del Recurso de Alzada dejando sin efecto la depuración del crédito fiscal por el concepto analizado de Bs330. En relación a la Factura N° 273 según la cual también se retuvieron Gastos de Administración, indica el demandado que, revisados los antecedentes aportados por la Administración Tributaria, se evidencia que las retenciones mencionadas según Lotes Nos. 1725, 1751, 1764 y 1765 por \$us1.981,70 equivalente a BS13.792,63 expuestos en papel de trabajo registrados en Comprobantes de Egreso EGR-00121 cuya documentación soporte aclara de manera específica que las retenciones provienen de “otros administrativos”, correspondientes a agosto 2012 por \$us1.981,70 equivalente a Bs13.792,63, pago que fue efectuado a Solano Andrade Argandoña según el Cheque N°



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

562201 del BNB, pago que se encuentra corroborado según el extracto bancario, documentos que respaldan el pago mencionado; en ese sentido, se debe confirmar la Resolución de Alzada que dejó sin efecto la observación por Bs13.792,63 cuyo crédito fiscal alcanza a Bs1.793.

Con referencia a otros descuentos indica, revisados los antecedentes aportados por la Administración Tributaria, se evidencia las retenciones mencionadas según Lotes Nos. 1725,1751, 1764 y 1765 por \$us982,62 equivalente a Bs6.839,04 expuestos en papel de trabajo que fueron registrados en Comprobantes de Egreso EGR-00131, documentación soporte según la cual las retenciones provienen de los lotes señalados. Asimismo, expone el pago de \$us982,62 equivalente a Bs6.839,04; que fue efectuado a Mario Apaza Ruiz según el cheque N° 562199 del BNB, pago que se encuentra corroborado según el extracto bancario, en ese sentido, debido a que no fue demostrado que el pago fue efectuado al proveedor Solano Andrade Argandoña, corresponde confirmar la observación por Bs6.839,04 cuyo crédito fiscal alcanza a Bs889. Respecto al descuento por Uso de Ingenio, se evidencia que las retenciones mencionadas según Lotes Nos. 1725, 1751, 1764 y 1765 por \$us2.194,65 equivalente a Bs15.205,16, expuesta en papel de trabajo y que se encuentra registrada en Comprobantes de Egreso EGR-00130, en el que la documentación soporte expone que por el monto mencionado de Bs15.205,16 fue debitado a la cuenta 170415051 del Banco BISA, en ese sentido, siendo que no se acreditó el pago de Solano Andrade Argandoña, pago que se encuentra corroborado según extracto bancario, se debe confirmar la Resolución del Recurso de Alzada que mantuvo la observación por Bs15.205,16 cuyo crédito fiscal alcanza a Bs1.977; del mismo modo respecto al pago efectuado a EM Monteblanco, este importe fue cancelado a otro beneficiario diferente al proveedor, no constituyendo medio fehaciente de pago, por el que se confirma su observación por un importe de Bs1.793,04 cuyo crédito fiscal es de Bs233,09. De igual manera, se confirmó la observación del crédito fiscal por errores formales, por consignar la dirección diferente al registrado en el Padrón Nacional de Contribuyentes y falta de vinculación por un total de Bs30.144,37; debido a que no fue impugnado por OMSA S.A. ante esa instancia, consecuentemente, firme la depuración de crédito fiscal por Bs3.919, por lo que la presente demanda interpuesta por el Sujeto Pasivo no puede subsanar errores u omisiones que no se hubieran señalado en su momento bajo el principio de preclusión y congruencia.

Por lo expuesto, manifiesta el demandado, con relación al análisis de las Diferencias de Cambio, Regalías Mineras, Pagos a Terceros, conceptos que su vez incluye el análisis de pagos a Spectrolab, Caja Nacional de Salud, Gastos por Administración, Uso de Ingenio y otros descuentos, que se mantienen observados por Bs1.037.065,22 a los cuales se debe adicionar Bs30.144,37 correspondientes a la depuración de crédito fiscal por errores formales y falta de vinculación, conceptos que totalizan Bs1.067.209, 59 cuyo crédito fiscal asciende a Bs138.737,25. En ese sentido, lo manifestado por OMSA S.A. indicando que presentó el Formulario N° 210 y Libro de Ventas correspondiente a agosto de 2012, y que la instancia de Alzada argumenta que dicha prueba no fue aportada durante el proceso de verificación, y no cumpliría el art. 81

de la Ley N° 2492, por lo que, no la valoró, cuando estos documentos demuestran que sus proveedores pagaron oportunamente el IVA de las facturas emitidas, por lo que cuando el Sujeto Pasivo solicita al SIN la devolución del IVA, se trata de un concepto percibido por dicha entidad; añade, que estos documentos fueron recientemente obtenidos y presentados en esa calidad; sin embargo, dicha documentación fue de conocimiento del SIN a través de su sistema, por lo que le corresponde su valoración. Al respecto, cabe aclarar que tratándose de prueba que no fue requerida específicamente por la Administración Tributaria, la cual fue aportada por OMSA S.A., en su afán de aclarar y desvirtuar los cargos formulados, en ese sentido, corresponde la valoración de la misma, en virtud del art. 81 de la Ley N° 2492. La prueba mencionada, consiste en Formulario N° 210 con Número de Orden 2937171471 en copia autenticada por la COMIBOL, Libro de Ventas IVA original, impresión del Formulario N° 210 con Número de Orden 4037168192, fotocopia simple del Libro de Ventas IVA, todos correspondientes al periodo agosto 2012, sin embargo, de la descripción efectuada se evidencia que dicha prueba, no fue presentada en original o fotocopia debidamente legalizada por autoridad competente, incumpliendo el inc. a) del art. 217 del Código Tributario Boliviano; en ese sentido, no corresponde su valoración, salvo el Libro de Ventas original. Sobre el Libro de Ventas de COMIBOL de agosto 2012, si bien demuestra las ventas de Mineral a OMSA S.A. empero, se debe tener presente el Parágrafo II, Art. 37 del DS N° 27310, modificado por el art. 12 del DS N° 27874, disposición que fue remplazada por el art. 4 Final del DS N° 772, que señala que de conformidad al art. 20 de la Ley N° 062, que modifica el numeral 11, art. 66 de la Ley N° 2492, se remplaza el art. 37 del DS N° 27310, modificado por el parágrafo III, art. 12 del DS N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, cuya falta hará presumir la inexistencia de la transacción e implicará que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, disposición que va más allá del cumplimiento de la efectiva realización de la transacción como lo señala OMSA S.A., en ese sentido, la prueba señalada no desvirtúa observación. Consiguientemente es por demás claro que OMSA S.A., no acreditó totalmente el pago de las Facturas Nos. 842, 843, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 11919, 14551, 43, 44, 273 y 274 con medios fehacientes de pago, además de las facturas depuradas por errores formales y falta de vinculación.

Con referencia la posición asumida por la AGIT respaldando la depuración de facturas de la Administración Tributaria, es contraria con el principio de país de destino y de neutralidad impositiva, el demandado aclara que los arts. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492; art 198 inc. e) y 211 num. I de la Ley N° 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se pide, para que la AGIT pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el Recurso Jerárquico, razón por la cual no corresponde procedimiento ni respuesta a puntos no impugnados en dicho recurso por el demandante, en estricta observancia del principio de congruencia, convalidación y



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

preclusión. Citando a continuación, jurisprudencia Constitucional y del Tribunal Supremo; y la línea doctrinal del SIDOT V.3.

II.2.1. Petitorio

Solicita declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA" S.A., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1556/2014 de 17 de noviembre.

II.3. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, con la réplica y duplica presentadas a fs. 102-105 y 108-109 respectivamente, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 24 de junio de 2016, conforme se verifica de fs. 120.

CONSIDERANDO III:

III.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO

Una vez reconocida la competencia de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera para la resolución de este tipo de controversias, en el marco de lo establecido por el art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014 en concordancia con el art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece: "*De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieran lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada*" y; tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

En ese entendido, la controversia planteada en la demanda contenciosa administrativa radica en la aplicación parcial de la normativa por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respecto a la facturas depuradas por falta de medios fehacientes de pago para la no devolución del crédito fiscal y la posición asumida por dicha autoridad en la depuración de las facturas contraria a los principios de País de Destino y de Neutralidad Impositiva. A ese efecto corresponden las siguientes consideraciones de orden legal.

En relación a la devolución impositiva, corresponde precisar que el Estado Boliviano con la finalidad de fomentar las exportaciones, promulgó la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, a efecto de hacer objetivo el principio de neutralidad impositiva por el cual las distintas formas de tributación que se puedan establecer, no deben afectar las decisiones de los contribuyentes, en razón a que en una economía de mercado fundada en la libertad de iniciativa y de empresa, la decisión de inversión previa, estimación de costos y utilidades, demanda un clima de seguridad jurídica y de previsibilidad en el obrar gubernamental porque toda la actividad de las empresas, está de por sí supeditada a los

imponderables del mercado. A este principio se añade el “del país de destino”, que tiene como finalidad garantizar la libre circulación de bienes, servicios y demás factores productivos de manera que las mercancías de exportación no son gravadas en el territorio de origen sino en la jurisdicción territorial del país importador.

Entre las prácticas admitidas en el comercio exterior, la Comunidad Andina de Naciones, con la finalidad de incentivar la exportación, en el Acuerdo 388 de 2 de julio de 1996, ha señalado que las operaciones de exportación de bienes de los países miembros no estarán afectadas al pago de impuestos indirectos, que son entendidos –conforme señala el art. 13 del Acuerdo 330 de 22 de octubre de 1992- como los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, tales como los salarios, beneficios, intereses, cánones o regalías y todas las formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles, sobre las ventas o sobre el consumo, entre ellas, las ventas, al consumo, al valor agregado y los demás impuestos distintos de los impuestos directos y específicamente, aquellos insertos en el art. 4, que señala: *“El monto total de los impuestos indirectos vigentes, que figuran en el Anexo 1 de la presente Decisión, efectivamente pagados en la adquisición de las materias primas, insumos intermedios, servicios y bienes de capital, nacionales o importados, consumidos o utilizados en el proceso de producción, fabricación, transporte o comercialización de bienes de exportación, será devuelto al exportador...”*

Con ese antecedente normativo, el art. 125 del Código Tributario (Ley N° 2492), prevé la devolución impositiva, como acto en virtud del cual el Estado restituye en forma parcial o total los impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables, previsión legal que en el momento del hecho analizado en la presente resolución, fue reglamentada por el DS N° 25465 de 23 de julio de 1999, que entre sus normas, la Administración Tributaria se reserva la facultad para verificar la correcta devolución de impuestos a los exportadores, resultando pertinente mencionar que el art. 3 del citado DS N° 25465, en cuanto a la devolución de impuestos internos, señala que será reintegrado el crédito fiscal IVA correspondiente a los costos y gastos por concepto de importaciones definitivas o compras de bienes en el mercado interno, incluyendo bienes de capital, activos fijos, contratos de obras o prestación de servicios, vinculados a la actividad exportadora, de donde se concluye que la verificación de la correcta devolución de impuestos a los exportadores atribuida a la Administración Tributaria, no tiene como finalidad de determinar tributos sino el correcto reintegro de crédito fiscal a favor del exportador, de modo que es posible concluir que el exportador, al presentar su solicitud de devolución impositiva, es acreedor de un derecho expectativo, que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos que hagan viable su solicitud, mientras que la Administración Tributaria, como legalmente obligada al reintegro, tiene la facultad de verificar previa o posteriormente la solicitud de devolución impositiva, a efecto de admitirla o rechazarla.

En ese entendido, con relación a las facturas depuradas por falta de medios fehacientes de pago, concretamente las Nos. 16, 17, 18, 20, 21, 23 y 25 de la Empresa MIMETCO SRL., 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de SOCIMET SRL. y, 43 y 44 de ACM MINERA y METALURGICA; no amerita consideración alguna, ya que como agravio, el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

demandante no desarrolla argumento alguno que en derecho permita un criterio legal, puesto que la sola afirmación de que los proveedores pagaron oportunamente el IVA del monto total de dichas facturas al Servicio de Impuestos Nacionales, no es suficiente y no se ajusta a la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que para tal pretensión, reviste la calidad de un juicio de puro derecho, en el que este Tribunal debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial y de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad impugnada; consecuentemente la falta de esa capacidad argumentativa sobre este aspecto, impide desarrollar ese análisis.

Con referencia a la Factura N° 842 emitida por COMIBOL y 11919 emitida por la Empresa Minera Barrosquira SRL., el art. 8 de la Ley N° 843 establece que, sólo darán lugar al crédito fiscal, las compras, adquisiciones, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. Así también, el DS N° 21530 Reglamento al Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 8 establece que: *"El crédito fiscal computable a que se refiere el art. 8 inciso a) de la Ley 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen, vinculadas con la actividad sujeta al tributo."*; no siendo posible el cómputo del crédito fiscal a favor del contribuyente cuando: a) cuando no se haya emitido factura, así señala el art. 12 del DS. N° 21530: "... cuando se determinen ventas de bienes o servicios sin la emisión de factura, ...(Sic)..., el contribuyente deberá cancelar el impuesto sin derecho a crédito fiscal alguno sobre esas ventas...", disposición concordante con el art. 12 de la Ley N° 843 que dispone: "el incumplimiento de la obligación de emitir factura,...(Sic)... hará presumir, sin admitir prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal a que se refiere el art. 8°"; circunstancia que en el caso de autos se cumple, en razón a que si bien los descuentos realizados en la compra del mineral por análisis químico y pagos realizados al Laboratorio Spectrolab están acreditados por la documentación presentada, la observación realizada por la Administración Tributaria confirmada por la AGIT, radica en el hecho de que el contribuyente no acreditó las facturas emitidas, ni el pago al laboratorio indicado, a efecto precisamente de que en ambos casos, en la instancia administrativa pueda verificarse tanto al titular del pago o si este fue realizado por el proveedor. Consecuentemente el contribuyente ahora demandante incurre en las previsiones de la norma transcrita precedentemente, aspecto que alcanza también a los argumentos esgrimidos por el demandante, referidos al Uso de Ingenio, en razón a que conforme los fundamentos de la AGIT, la documentación soporte presentada, según la cual las retenciones provienen de los Lotes Nos. 1725, 1751, 1764 y 1765, exponen el pago a un tercero, no habiendo sido demostrado que fue efectuado al proveedor, no constituyendo en consecuencia la documentación soporte presentada un medio fehaciente de pago.

Por lo demás, respondiendo los argumentos del demandante a expresiones generalizadas sin un asidero legal y específico que permita desarrollar criterios jurídicos

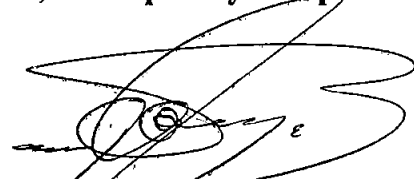
que en derecho correspondan a este Tribunal, es preciso resaltar que la insuficiencia de documentación presentada como respaldo por el contribuyente que hacen a la falta de medios fehacientes de pago en las facturas observadas de acuerdo al análisis y determinaciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1556/2014 de 17 de noviembre, determina el incumplimiento de los requisitos establecidos en la doctrina y legislación tributaria, respecto a los agravios demandados.

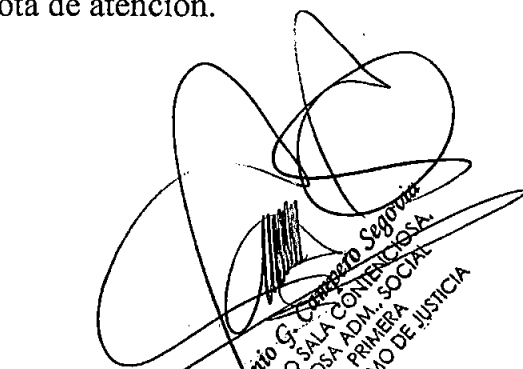
En consecuencia por los fundamentos precedentemente efectuados en el marco de la congruencia, respuesta a los argumentos fácticos esgrimidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, permite concluir a este Tribunal Supremo que el demandante no ha justificado ni demostrado su pretensión, por cuanto la AGIT a momento de pronunciar la resolución impugnada, no incurrió en infracción de ninguna norma legal, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su argumentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 53 a 63, interpuesta por Operaciones Metalúrgicas S.A. "OMSA", representada legalmente por Raúl Rubén Salas Saldivar, consecuentemente se deja firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1556/2014 de 17 de noviembre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-


MSc. *Jorge J. von Borries M.*
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

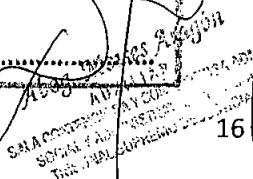

Dr. *Aníbal G. Carrero Segovia*
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí: *Abog. David Vaidá Ferrín*
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° *124* Fecha: *5-17-2016*

Libro Tomas de Razón N°.....


SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
16